



**Informe del Consejo de Administración de TUBOS
REUNIDOS, S.A. en relación con la MODIFICACIÓN DEL
REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA
SOCIEDAD QUE FUE APROBADA POR EL CONSEJO EN SU
REUNIÓN DEL 27 DE ENERO DE 2022**

26 de mayo de 2022



De conformidad con lo previsto en el artículo 528 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) se da cuenta a la Junta General de Accionistas de que el Consejo de Administración de TUBOS REUNIDOS, S.A., en su reunión del día 27 de enero de 2022, ha acordado la modificación del Reglamento de dicho órgano a fin de adaptar su contenido a las últimas novedades legislativas introducidas en la LSC, y con el propósito de que garantizar la mejor administración e incrementar el grado de seguimiento por parte de la Sociedad de las recomendaciones del Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas. El nuevo Reglamento de normas de régimen interno y funcionamiento del propio consejo está de acuerdo con los estatutos sociales cuya aprobación se somete a la Junta General de Accionistas del día 30 de junio de 2022 bajo el punto 8º del orden del día.

Con carácter adicional, el Reglamento del Consejo de Administración ha sido revisado a fin de introducir mejoras técnicas y de redacción.

Mediante el presente documento el Consejo informa a la Junta General acerca de las modificaciones introducidas en los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 40, 41, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Consejo. A continuación se indican y explican los cambios introducidos en los citados artículos del Reglamento del Consejo de Administración, cuyo nuevo texto refundido se encuentra a disposición de los accionistas en la página web de la sociedad www.tubosreunidosgroup.com.

En Amurrio, a 26 de mayo de 2022



1.

Capítulo I. Preliminar

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1 Se indica expresamente que el Reglamento es de aplicación **tanto al propio Consejo como a sus órganos delegados, a sus comisiones, y a todos los miembros que lo integran**, y que también será aplicable, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza específica y las actividades que llevan a cabo, a los **altos directivos de la Sociedad**.

ARTÍCULO 5. MODIFICACIÓN

1 Se añade la necesidad de acompañar la propuesta de modificación del Reglamento no solo con una memoria justificativa, sino con **un informe de la Comisión de Auditoría**.

2 Se introduce expresamente la obligación de que **el Consejo informe de las modificaciones del Reglamento en la primera Junta General de Accionistas** que se celebre con posterioridad a su aprobación.



2.

Capítulo II. Función del Consejo de Administración

ARTÍCULO 6. FUNCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- 1** Se detallan todas las funciones del Consejo, que de forma general consisten en la administración social (aprobar las políticas y estrategias generales y la organización) y la supervisión y control de la alta dirección de la sociedad, para la consecución del objeto e interés social y la creación de valor a largo plazo para el accionista.
- 2** Se describen dichas facultades teniendo en cuenta **las facultades indelegables del Consejo** (249 bis) y las específicas del Consejo de sociedades cotizadas (529 ter) establecidas por la Ley 5/2021 que modifica la LSC, así como el **nuevo Capítulo VII bis de la LSC sobre el régimen de operaciones vinculadas**, y las **recomendaciones del CBG**.
- 3** Se introduce como **obligación la evaluación anual del Consejo y sus Comisiones (LSC)**, que deberá organizar el Presidente en coordinación con los Presidentes de las Comisiones, y que englobará (GBG) el desempeño del Presidente y, en su caso, del primer ejecutivo de la Sociedad (partiendo del informe que le eleve al efecto la Comisión de Nombramientos y Retribuciones), el funcionamiento de las comisiones (a la vista del informe de actividades que éstas le eleven), y su composición, la diversidad en la composición y competencias del Consejo, y el desempeño y la aportación de sus miembros y cargos. Asimismo se introduce la **obligación de que cada tres años, el Consejo sea auxiliado por un consultor externo independiente para realizar dicha evaluación (CBG)**

ARTÍCULO 7. BÚSQUEDA DEL INTERÉS SOCIAL

1 Sustituye al antiguo artículo “Otros intereses”, que ya contemplaba el respeto a la legislación vigente, al deber de buena fe en los contratos y a la observancia de los deberes éticos. Establece que el Consejo debe guiarse siempre por el interés social, entendido como el interés común a todos los accionistas orientado a la **creación y maximización de valor sostenible a largo plazo**, y **tomando en consideración los demás grupos de interés** relacionados con su actividad empresarial y su realidad institucional.

2 Se añaden el **deber de respeto a los usos y a las buenas prácticas comúnmente aceptadas**, de **conciliar el propio interés social con los legítimos intereses de los trabajadores, proveedores, clientes, financiadores y demás grupos de interés**, así como el **impacto de las actividades en la comunidad en su conjunto y en el medio ambiente**.

3 Se introduce como competencia del Consejo la **aprobación de un Código ético** y la obligación del Consejo de **adoptar las medidas necesarias para asegurar que los administradores, directivos, empleados y proveedores del Grupo TR cumplen con lo dispuesto en el mismo**.



2.

Capítulo III. Composición del Consejo de Administración

ARTÍCULO 8. NÚMERO DE CONSEJEROS

1 Sustituye al antiguo artículo “Composición cuantitativa”, que se remitía a los Estatutos sociales, y **se indica expresamente que el Consejo estará formado por un mínimo de cinco y un máximo de catorce Consejeros.**

2 Se introduce la obligación del Consejo, a la hora de proponer a la Junta General de Accionistas que determine el número concreto de Consejeros, que tenga en cuenta el **adecuado balance y diversidad de experiencias, género, edad y conocimientos** y el objetivo de alcanzar **una composición equilibrada (CBG)** con amplia mayoría de Consejeros no ejecutivos y adecuada proporción entre las distintas tipologías de Consejeros, así como las circunstancias de la Sociedad y las recomendaciones del Código de Buen Gobierno.

ARTÍCULO 9. CATEGORÍAS DE CONSEJEROS

1 Se definen las distintas tipologías de consejeros de acuerdo a la vigente LSC, si bien se indica que todo ello será sin perjuicio de lo que en cada momento se establezca en la normativa vigente.



4.

Capítulo IV. Designación y cese de Consejeros

ARTÍCULO 10. SELECCIÓN DE CANDIDATOS

1 Sustituye y complementa al anterior “Composición cualitativa” que ya establecía la obligación de procurar que la amplia mayoría de consejeros sean no ejecutivos y un número adecuado de independientes (al menos el número mínimo y perfil exigido por ley en las comisiones) que, además de cumplir con los requisitos legales y estatutarios, se significaran por poseer los conocimientos, prestigio y experiencia profesional adecuados para el cargo, y que el número de dominicales y de independientes reflejara en lo posible la proporción existente entre el porcentaje de capital representado por los consejeros dominicales y el resto del capital, atendiendo a la importancia en la propuesta de nombramiento de dominicales de las participaciones accionariales significativas, así como el grado de permanencia y vinculación a futuro de los titulares de las mismas.

2 Se añade a lo anterior, como criterio de selección la **competencia** para las funciones, y se establece que el Consejo velará por que **los procedimientos de selección de Consejeros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos en su seno que faciliten la selección de consejeras y que en general que no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna por razón de sexo, edad, origen, religión, discapacidad y orientación sexual..** El Consejo deberá formular sus propuestas a la Junta General procurando una adecuada representación del sexo menos representado.

3 Se establece que el Consejo formulará sus propuestas a la Junta General procurando que **el número de Consejeros independientes represente, al menos, un tercio del total de Consejeros** (La recomendación de CNMV es un 50% y **al menos un tercio** en caso de sociedades que no tengan una elevada capitalización a las que resultaría excesivamente oneroso el cumplimiento de la regla del 50%, o bien en cuyo accionariado tengan presencia accionistas que, individual o concertadamente con otros, mantengan un porcentaje elevado en su capital.)

4 Se introduce la obligación del Consejo de **aprobar una Política Corporativa de Selección de Consejeros y Diversidad del Consejo de Administración** dirigida a favorecer una composición apropiada del Consejo.

ARTÍCULO 11. NOMBRAMIENTO

1 Se introduce que las propuestas e informes de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones **deberán valorar de forma expresa la honorabilidad, idoneidad, solvencia, competencia, experiencia, méritos, cualificación, formación, disponibilidad para el eficaz ejercicio de sus funciones y compromiso con su función del candidato propuesto.** A estos efectos, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones **determinará el tiempo de dedicación estimado, en número de horas anuales, para los Consejeros no ejecutivos,** haciéndolo constar en el correspondiente informe o propuesta.

2 Cuando el Consejo se aparte del informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, **habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones.**

ARTÍCULO 12. INCOMPATIBILIDADES

1 Se introduce un nuevo artículo en el que **se regula quienes no podrán ser nombrados Consejeros,** con especial mención a las personas jurídicas. Para **asegurar la dedicación al cargo,** se establece que no pueden ser nombrados Consejeros quienes ejerzan el cargo de administrador en más de cinco sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en bolsas de valores nacionales o extranjeras.

ARTÍCULO 13. DURACIÓN DEL CARGO

1 Se dice expresamente que los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo fijado en los Estatutos sociales, **sin que en ningún caso exceda de cuatro años (LSC)**, si bien podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.

ARTÍCULO 14. REELECCIÓN

1 Se dice expresamente que las propuestas de reelección de Consejeros habrán de sujetarse a un procedimiento que incluirá una propuesta (en el caso de los Consejeros independientes) o un informe (en el caso de los restantes Consejeros) de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en los que **se evaluarán la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los Consejeros propuestos durante el mandato precedente así como, de forma expresa, su honorabilidad, idoneidad, solvencia, competencia, disponibilidad y compromiso con su función.**

2 En caso de reelección de los Consejeros que formen parte de la Comisión de Nombramientos y retribuciones, estos serán evaluados por la propia comisión, **debiendo ausentarse de la reunión durante las deliberaciones y votaciones que les afecten.**

ARTÍCULO 15. DIMISIÓN, SEPARACIÓN Y CESE

1 Se introduce la obligación de los consejeros que cesen por dimisión u otro motivo antes de que haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados de **explicar en una carta remitida a todos los miembros del Consejo, de manera suficiente, las razones de su cese** o, en el caso particular de Consejeros no ejecutivos, su parecer sobre los motivos del cese por la Junta General de Accionistas

2 Se introduce la obligación de cada consejero de informar al Consejo (a través del Secretario), y en caso de que el Consejo se lo solicite, **dimitir**, cuando se den **situaciones que les afecten que puedan perjudicar al crédito y reputación de la Sociedad** y, en particular, deberán **informar de cualquier causa penal en la que aparezcan como investigados, así como de sus vicisitudes procesales** (CBG). En el Reglamento anterior no existía la obligación expresa de información en estos casos y solo surgía la obligación de poner el cargo a disposición del Consejo en caso de ser condenados por un hecho delictivo o ser objeto de una sanción disciplinaria por falta grave o muy grave por parte de las autoridades supervisoras.

3 Se incluyen en un punto separado las **causas por las que los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo y formalizar, a requerimiento del Consejo, la correspondiente dimisión**. Se introducen nuevas causas y se elimina la causa ligada a la edad de los consejeros.

ARTÍCULO 15. DIMISIÓN, SEPARACIÓN Y CESE

Nuevas causas destacables:

- Haber ocasionado un **daño grave al patrimonio social o a la reputación y crédito de la Sociedad o haber hecho que surja un riesgo de responsabilidad penal** para la Sociedad o alguna de las sociedades del Grupo;
- Haber **perdido la honorabilidad, idoneidad, solvencia, competencia, disponibilidad o el compromiso** con su función necesarios para ser Consejero, o cuando las actividades que desarrolle el Consejero, o las sociedades que controle o sus personas vinculadas, **pudieran comprometer su independencia o idoneidad.**
- Cuando **desaparezcan los motivos por los que fue nombrado** y, en particular, en el caso de los **Consejeros dominicales**, cuando el accionista o los accionistas **que propusieron, requirieron o determinaron su nombramiento**, vendan o transmitan total o parcialmente su participación con la consecuencia de perder esta la condición de significativa o suficiente para justificar el nombramiento, o la rebajen en un porcentaje que aconseje la reducción del número de Consejeros externos dominicales propuestos por el accionista.
- En el caso de **Consejeros ejecutivos**, cuando cesen en los puestos, cargos o funciones a los que **estuviere asociado su nombramiento.**

El Consejo únicamente podrá **proponer la separación de un consejero independiente antes del transcurso del plazo estatutario cuando concorra justa causa, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones**, o como consecuencia de ofertas públicas de adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que determinen un cambio significativo en la estructura accionarial de la Sociedad.

ARTÍCULO 16. DEBER DE ABSTENCIÓN

1 Se regula expresamente el deber de los Consejeros de ausentarse durante las deliberaciones y votaciones de los acuerdos cuando se traten temas que les afecten.



5.

Capítulo V. Estructura del Consejo de Administración

ARTÍCULO 17. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1 Se indica expresamente que tendrá la condición de Presidente de la Sociedad y **de todos los órganos sociales de los que forme parte**, que le corresponde **ejecutar sus acuerdos** y que está **facultado para adoptar, en casos de urgencia, las medidas que juzgue convenientes al interés social conforme a la ley**. Asimismo se establece que es **máximo responsable del eficaz funcionamiento del Consejo** y ejerce la dirección y liderazgo del mismo, la representación de la Sociedad, y en caso de ser también el primer ejecutivo, la alta dirección de la Sociedad.

2 Se indican expresamente las numerosas funciones previstas en la Ley y recomendaciones del **CBG**, entre las que cabe destacar: Convocar y presidir las reuniones del Consejo, fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo los debates y deliberaciones (deberá convocar reunión en todo caso cuando así lo soliciten un tercio de los Consejeros) (LSC); estimular y organizar el debate y la participación activa de los Consejeros durante sus reuniones, salvaguardando su libre toma de decisión (LSC) y expresión de opinión, asegurando que se dedica suficiente tiempo de debate a las cuestiones estratégicas y cuidando que los Consejeros hagan una contribución efectiva, teniendo en consideración su condición de ejecutivos o externos (CBG) ; velar porque los Consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día tanto de las reuniones del Consejo (LSC) como de las comisiones de las que sean miembros, con la colaboración del Secretario del Consejo (CBG); proponer las personas que desempeñarán los cargos de Vicepresidente, de Consejero Delegado y de Secretario del Consejo y de las comisiones; y organizar y coordinar la evaluación periódica del Consejo, así como, en su caso, la del primer ejecutivo de la sociedad.

ARTÍCULO 19. EL CONSEJERO COORDINADOR

1 Se regula *ex novo* la figura del consejero independiente que ejerce como coordinador cuando el Presidente tenga la condición de Consejero ejecutivo, y **sus facultades**:

- Solicitar al Presidente la convocatoria de reuniones del Consejo o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de las reuniones ya convocadas, y participar, junto con él, en la planificación del calendario anual de reuniones.
- Participar en la elaboración de la agenda de cada reunión del Consejo.
- Coordinar, reunir y hacerse eco de las preocupaciones de los Consejeros no ejecutivos.
- Dirigir la evaluación anual del Presidente y liderar, en su caso, el proceso de su sucesión.
- Presidir el Consejo en ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes.
- Ejercitar todas las facultades que le correspondan legalmente.

Cuando así lo acuerde el Consejo, el Consejero coordinador podrá mantener contactos con inversores y accionistas, para conocer sus puntos de vista y preocupaciones, en especial con relación al gobierno corporativo de la Sociedad, y coordinar el plan de sucesión del Presidente.

ARTÍCULO 20. EL CONSEJERO DELEGADO

- 1** Se indica que **su nombramiento de entre los consejeros, en su caso, se hará a propuesta del Presidente y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.**
- 2** Se incluye la obligación de que **su contrato sea aprobado previamente por el Consejo con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros**, con abstención del Consejero afectado, de incorporar dicho contrato al acta de la reunión de aprobación del nombramiento, detallando todos los conceptos de retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, y de que el mismo sea conforme con la política de retribuciones aprobada por la Junta General de Accionistas.
- 3** Se añade la función de que **ejercer el poder de representación de la Sociedad a título individual.**

ARTÍCULO 21. EL SECRETARIO DEL CONSEJO Y EL LETRADO ASESOR

1 Se indican expresamente las numerosas funciones del Secretario previstas en la Ley y recomendaciones del CBG para facilitar el buen funcionamiento del Consejo, entre las nuevas con respecto al Reglamento anterior que cabe destacar:

- Asistir al Presidente en la preparación de las convocatorias y órdenes del día de la Junta General de Accionistas
- Actuar como Secretario en la Junta General
- Certificar los acuerdos y decisiones del Consejo
- Velar por que en sus actuaciones y decisiones, el Consejo tenga presentes las recomendaciones sobre buen gobierno corporativo contenidas en el Código de Buen Gobierno
- Mantener la interlocución con la Comisión Nacional del Mercado de Valores, salvo que el Consejo asigne expresamente esta función a otra persona
- Canalizar las relaciones de la Sociedad con los Consejeros en todo lo relativo al funcionamiento del Consejo, de conformidad con las instrucciones del Presidente y sin perjuicio de las competencias del Consejero Coordinador
- Disponer la información que deba incorporarse a la página web corporativa de la Sociedad de conformidad con la ley
- Bajo la supervisión del Presidente, prestar el apoyo necesario a las comisiones para que puedan actuar con la debida coordinación, recibiendo y tramitando las comunicaciones entre ellas y organizando y canalizando los flujos de información, validando las solicitudes de eventuales comparecencias de directivos, empleados o de terceros ante el Consejo



6.

Capítulo VI. Comisiones del Consejo de Administración

ARTÍCULO 24. COMISIÓN EJECUTIVA

- 1** En caso de constituirse, la Comisión Ejecutiva **debe contar al menos con dos Consejeros no ejecutivos, siendo al menos uno de ellos independiente.**
- 2** Se introduce la obligación de la Comisión Ejecutiva de **mantener puntualmente informado al Consejo** en pleno de los asuntos tratados y de las decisiones que adopte. Todos los miembros del Consejo deberán recibir copia de las actas de la Comisión Ejecutiva.
- 3** La Comisión Ejecutiva **contará, en caso de constituirse, con un reglamento aprobado por el Consejo** (en el Reglamento anterior solo se dice que le serán de aplicación las normas de funcionamiento previstas para el Consejo).
- 4** No obstante la constitución de la Comisión Ejecutiva, ésta **podrá no ejercer sus funciones** ni celebrar reuniones si el Consejo estima que no es necesario, en el contexto de la actividad de la sociedad, **si así lo estiman la mayoría de los Consejeros.**

ARTÍCULO 25. COMISIÓN DE AUDITORÍA

1 Se incorporan las numerosas nuevas funciones que la Ley y las recomendaciones del CBG asignan a la Comisión, entre las que cabe destacar:

a) En relación con los sistemas de información y control interno:

- Presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración, dirigidas a salvaguardar la integridad de la información financiera
- Supervisar la eficacia de los sistemas de control interno de la Sociedad y de su Grupo, la auditoría interna, así como de sus sistemas de gestión de riesgos financieros y no financieros, incluidos los fiscales y reputacionales y los relacionados con la corrupción y el fraude, así como los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medioambientales, políticos,
- Revisar, al menos anualmente, la Política de Riesgos y, en su caso, proponer su modificación y actualización al Consejo.
- Analizar las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría
- Recibir información periódica sobre las actividades de la auditoría interna y verificar que la alta dirección tenga en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.

ARTÍCULO 25. COMISIÓN DE AUDITORÍA

a) En relación con los sistemas de información y control interno:

- Supervisar la actividad y eficacia de las áreas de Compliance y Auditoría Interna, que dependerán funcionalmente del Presidente de la Comisión de Auditoría, y velar por su independencia (CBG)
- Proponer la selección, nombramiento, reelección y cese de los responsables de los servicios de Compliance y Auditoría Interna y de la función interna de control y gestión de riesgos; proponer el presupuesto de ambos servicios; aprobar la orientación y su plan de trabajo anual, asegurándose de que su actividad esté enfocada principalmente en los riesgos relevantes (incluidos los reputacionales) (CBG)
- Establecer y supervisar un **mecanismo que permita** a los empleados y a otras personas relacionadas con la sociedad, tales como Consejeros, accionistas, proveedores, contratistas o subcontratistas, **comunicar las irregularidades de potencial trascendencia, incluyendo las financieras y contables, o de cualquier otra índole, relacionadas con la compañía que adviertan en el seno de la empresa o su grupo.** (CBG)
- Velar en general por que las políticas y sistemas establecidos en materia de control interno se apliquen de modo efectivo en la práctica. (CBG)
- Informar, con carácter previo, al Consejo sobre la información financiera y el informe de gestión, así como la información no financiera preceptiva que la sociedad deba hacer pública periódicamente(CBG)

ARTÍCULO 25. COMISIÓN DE AUDITORÍA

b) En relación con el auditor externo: (CBG)

- Responsabilizarse del proceso de selección del auditor externo de acuerdo a la ley.
- Proponer al Consejo la política relativa a la selección, contratación y relaciones con el auditor de cuentas.
- Supervisar que la sociedad comunique a través de la CNMV el cambio de auditor y lo acompañe en su caso de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido.
- Asegurar que la sociedad y el auditor externo respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas sobre independencia de los auditores.
- Asegurar que el auditor externo mantenga anualmente una reunión con el pleno del Consejo para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la sociedad.
- Autorizar previamente los servicios distintos de los prohibidos por la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas que la firma auditora de la Sociedad o las personas o entidades vinculadas a esta vayan a prestar a las sociedades del Grupo, todo ello en los términos previstos en la ley y en la Política de selección, contratación y relaciones con el auditor de cuentas.

ARTÍCULO 25. COMISIÓN DE AUDITORÍA

c) En relación con otras funciones:

- Velar por que las cuentas anuales que el Consejo presente a la Junta General de Accionistas se elaboren de conformidad con la normativa contable, informándole sobre cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias que sean de la competencia de la Comisión de Auditoría y, en particular, sobre el resultado de la auditoría de las cuentas anuales, explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y, cuando el auditor haya incluido en el informe alguna salvedad, el parecer de la Comisión de Auditoría sobre su contenido y alcance.
- Informar en la Junta General de Accionistas sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la comisión ha desempeñado en ese proceso.
- Asegurarse de que los estados financieros intermedios se formulan con los mismos criterios contables que las cuentas anuales y, a tal fin, considerar la procedencia de una revisión limitada del auditor de cuentas.
- Proponer al Consejo el nombramiento del prestador independiente de servicios de verificación responsable de verificar la información de sostenibilidad perceptiva.
- Informar al Consejo, con carácter previo a la adopción por este de la correspondiente decisión, sobre la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales (LSC) , así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del Grupo.(CBG)
- Informar con carácter previo al Consejo sobre las operaciones con partes vinculadas, tanto las que deba aprobar la Junta General como el Consejo (LSC), verificando su equidad y transparencia (CBG), y supervisar el procedimiento interno que tenga establecido la Sociedad para aquellas cuya aprobación haya sido delegada (LSC).

ARTÍCULO 25. COMISIÓN DE AUDITORÍA

3 En relación con otras funciones (GBG):

Novedad importante es la función de **supervisar el cumplimiento de las políticas y reglas de la Sociedad en materia medioambiental, social y de gobierno corporativo**, incluyendo:

- La supervisión y seguimiento del cumplimiento de las reglas de gobierno corporativo y de los códigos internos de conducta de la empresa, velando por que la cultura corporativa esté alineada con su propósito y valores.
- La supervisión de la aplicación de la política general relativa a la comunicación de información económico-financiera, no financiera y corporativa, así como a la comunicación con accionistas e inversores, asesores de voto y otros grupos de interés.
- La evaluación y revisión periódica del sistema de gobierno corporativo y de la política en materia medioambiental y social de la sociedad, con el fin de que cumplan su misión de promover el interés social y tengan en cuenta, según corresponda, los legítimos intereses de los restantes grupos de interés.
- La supervisión de que las prácticas de la sociedad en materia medioambiental y social se ajustan a la estrategia y política fijadas.
- La supervisión y evaluación de los procesos de relación con los distintos grupos de interés.

Asimismo la Comisión deberá **informar al Consejo sobre las operaciones de modificaciones estructurales**, sus condiciones económicas y su impacto contable y, en especial, en su caso, sobre la ecuación de canje propuesta.

ARTÍCULO 25. COMISIÓN DE AUDITORÍA

2 Sus miembros son designados por el Consejo **a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones (CBG)**. La designación de **todos** los miembros de la Comisión de Auditoría (en el Reglamento anterior se decía que solo uno de ellos) y en especial en la de su Presidente, el Consejo tendrá en cuenta sus conocimientos, aptitud y experiencia en materia de contabilidad, auditoría y también de gestión de riesgos, tanto financieros como **no financieros** (novedad), y los **cometidos de la Comisión** (novedad, **CBG**)

3 Se introduce la obligación de que **la mayoría de los miembros de la Comisión sean independientes (LSC)**.

4 La Comisión de Auditoría **contará con un reglamento propio aprobado por el Consejo**

ARTÍCULO 26. COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES

- 1** Se indica expresamente que su misión es **contribuir a la captación y retención de talento** para los órganos de gobierno y de alta dirección.
- 2** Deberá **verificar la coherencia de las políticas de selección y retribuciones aplicables a su consejo y a la alta dirección y al resto de empleados con la estrategia de la sociedad**, incluyendo en lo relativo a sostenibilidad, diversidad, rentabilidad a largo plazo y asunción de riesgos, notificando al Consejo si detectase inconsistencias en este sentido.
- 3** Se establece que el **Presidente de la Comisión será un Consejero Independiente (LSC)**
- 4** Se amplían sus funciones.

ARTÍCULO 26. COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES

4 En cuanto a Nombramientos:

- Propiciar la diversidad en el Consejo desde el punto de vista de género, estableciendo un objetivo de representación para el sexo menos representado en el mismo y elaborar orientaciones (LSC) y políticas de diversidad (CBG) sobre cómo alcanzar dicho objetivo, verificando anualmente el cumplimiento las mismas, (CBG) y se informará de ello en el informe anual de gobierno corporativo (CBG).
- Informar o formular las propuestas de designación de los cargos internos del Consejo así como de los miembros que deban formar parte de cada una de las comisiones, comprobando y homologando la concurrencia de los conocimientos y experiencia necesarios en relación con las competencias de la comisión de que se trate. (CBG)
- Considerar la solicitud de cualquier consejero para que la Comisión tome en consideración potenciales candidatos para cubrir vacantes de Consejero. (CBG)
- Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo y del resto de cargos del Consejo, así como del primer ejecutivo de la sociedad y del resto de la línea ejecutiva y, en su caso, formular propuestas al Consejo para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada, de conformidad con el plan de sucesión aprobado por el mismo.

ARTÍCULO 26. COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES

4 En cuanto a Retribuciones:

Comprobar la aplicación y observancia de la política retributiva de los consejeros y de la alta dirección establecida por la Sociedad, así como garantizar que la remuneración individual de cada consejero y/o alto directivo sea proporcionada a la que se pague a los demás Consejeros y altos directivos de la Sociedad.

En cuanto a otras funciones:

- Coordinar la evaluación del funcionamiento del Consejo y de sus comisiones, y elevar al pleno los resultados de dicha evaluación junto con una propuesta de plan de acción.
-
- Velar por que los eventuales conflictos de intereses no perjudiquen la independencia de los asesores externos que le presten sus servicios.
-
- Verificar la información sobre remuneraciones de los Consejeros y altos directivos contenida en los distintos documentos corporativos, incluido el informe anual sobre remuneraciones de los Consejeros.
-
- El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones someterá a la aprobación del Consejo el Informe Anual sobre Remuneraciones de los Consejeros

5 La Comisión **contará con un reglamento propio** aprobado por el Consejo.



7.

Capítulo VII. Funcionamiento del Consejo de Administración

ARTÍCULO 27. REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1 El Presidente debe convocar reunión si así lo solicita de forma fehaciente el **Consejero Coordinador**, en el plazo de 10 días desde que este lo solicite.

2 El Consejo se reunirá con la presencia de todos o una amplia mayoría de sus miembros y, al menos ocho veces al año (CBG) (en el Reglamento anterior se decía una vez al trimestre) debiendo ajustarse a un calendario y, en la medida de lo posible, a asuntos previamente establecidos y permitiendo que cada Consejero pueda proponer puntos adicionales al orden del día inicialmente no previstos.

3 Se elimina el fax como forma de convocatoria de reuniones y, exclusivamente para reuniones extraordinarias, se añade la posibilidad de convocatoria por teléfono por razones de urgencia, siempre que las circunstancias lo justifiquen y se confirme la convocatoria por el procedimiento ordinario con carácter inmediato.

ARTÍCULO 28. LUGAR Y MODO DE CELEBRACIÓN

1 Se regula el modo de **celebración telemática**. Las reuniones del Consejo podrán celebrarse en varios lugares conectados entre sí por **sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre ellos y la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real.**

ARTÍCULO 29. DESARROLLO REUNIONES Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS

1 Se introduce la obligación expresa de los consejeros de asistir personalmente y cuando no puedan de **acudir a las reuniones personalmente, deleguen por escrito su representación a favor de otro Consejero, junto con las instrucciones precisas de voto** (En el Reglamento anterior la delegación era potestativa). (GBG) Los Consejeros no ejecutivos solo podrán delegar en otro Consejero no ejecutivo.

2 **No podrá delegarse** la representación en relación con asuntos respecto de los que el Consejero se encuentre en cualquier **situación de conflicto de interés**.

3 El Presidente podrá, cuando las circunstancias lo justifiquen, **adoptar medidas para garantizar la confidencialidad** de la información, de las deliberaciones y de los acuerdos que se adopten en el desarrollo de las reuniones.

4 Se elimina el voto de calidad del Presidente para la adopción de acuerdos en caso de empate.

5 El Presidente podrá invitar a las reuniones a personas que puedan contribuir a mejorar la información de los Consejeros, evitando su asistencia durante la parte decisoria de las reuniones. El Presidente procurará y promoverá la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones.

6 Cuando los Consejeros o el Secretario manifiesten **preocupación sobre alguna propuesta** o, en el caso de los Consejeros, **sobre la marcha de la Sociedad**, y tales preocupaciones no queden resueltas en el Consejo, a petición expresa de quien las hubiera manifestado, se dejará constancia de ellas en el acta de la reunión.



8.

Capítulo VIII. Retribución de los miembros del Consejo de Administración

ARTÍCULO 30. RETRIBUCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

1 Se elimina la regulación de la remuneración con datos concretos que figuraban en el Reglamento anterior (conceptos retributivos, porcentajes..) y se establece que los Consejeros tendrán derecho a percibir la retribución que les corresponda conforme a los acuerdos adoptados por el Consejo de conformidad con lo previsto en los **Estatutos Sociales** y en la **Política de Remuneraciones de los Consejeros** que haya aprobado la Junta General de Accionistas.

2 Se introduce la obligación del Consejo de procurar que la retribución de los Consejeros (la que propone a la Junta General) sea **acorde con la que se satisfaga en el mercado en compañías de similar tamaño o actividad**, tenga en cuenta **su dedicación**, y sea la **adecuada para atraer y retener a los Consejeros con perfil deseado y retribuir la dedicación, cualificación y responsabilidad que exige el cargo**, con la intención de promover la consecución del interés social, incorporando los mecanismos precisos para evitar la **asunción excesiva de riesgos** y la **recompensa de resultados desfavorables**. LSC

3 Se introduce la obligación del Consejo de **velar por que el importe de la retribución de los Consejeros no ejecutivos no comprometa su independencia**, y de que los términos de los **contratos de los Consejeros ejecutivos están alineados con el interés social sostenible** de la Sociedad, y estos no podrán obtener retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en su contrato aprobado por el Consejo, que debe incorporarse como anexo al acta de la sesión (LSC).

ARTÍCULO 30. RETRIBUCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

4 Las remuneraciones relacionadas con los resultados de la Sociedad **tomarán en cuenta las eventuales salvedades** que consten en el informe del auditor de cuentas y minoren dichos resultados.

5 En caso de remuneraciones variables, el Consejo incorporará en las políticas retributivas los límites y las cautelas precisas para asegurar que guardan relación con el rendimiento profesional de sus beneficiarios

6 El pago de los componentes variables de la remuneración quedará sujeto a **una comprobación suficiente** de que se han cumplido de modo efectivo las condiciones

7 El Consejo **aprobará y publicará anualmente el Informe anual sobre remuneraciones de los Consejeros**, que se someterá a votación consultiva de la misma como punto separado del orden del día.

8 Se aclara que el régimen de retribución de los Consejeros será **compatible con que Consejeros con funciones ejecutivas en la Sociedad puedan recibir otras remuneraciones al margen de las que les correspondan como Consejeros**, según lo que establezcan en cada momento los Estatutos Sociales y la Política de Remuneraciones de los Consejeros.



9.

Capítulo IX. Información y asesoramiento al Consejero

ART. 31 FACULTADES DE INFORMACIÓN Y SUPERVISIÓN

1 Se introduce *ex novo* la regulación de las facultades de los Consejeros para recabar información suficiente y adecuada para el ejercicio de sus funciones (que incluyen examen de libros, registros, documentos, inspección de instalaciones y comunicación con los miembros de la alta dirección).

2 Su ejercicio se canalizará, previamente, a través del Secretario, que actuará en nombre del Presidente.

3 Cualquier Consejero podrá, a través del Secretario, **organizar y solicitar presentaciones** en relación con los negocios, así como **solicitar que se destinen espacios específicos**, dentro de las reuniones del Consejo, para la exposición de temas de trascendencia para el Grupo.

4 Cuando, excepcionalmente, por razones de urgencia, el Presidente quiera someter a aprobación decisiones o acuerdos que no figuraran en el orden del día, **será preciso el consentimiento previo y expreso de la mayoría de los Consejeros presentes**, del que se dejará debida constancia en el acta.

5 Los Consejeros tendrán **acceso a programas de actualización de conocimientos** cuando las circunstancias lo aconsejen para el correcto ejercicio de sus funciones. Asimismo podrán **obtener el asesoramiento preciso para el cumplimiento de sus funciones** incluyendo, si así lo exigieran las circunstancias, asesoramiento externo con cargo a la empresa, y a tal fin podrán dirigir su solicitud al Secretario del Consejo.

6 Los Consejeros serán **informados periódicamente de los movimientos en el accionariado y de la opinión que los accionistas significativos, los inversores y las agencias de calificación** tengan sobre la Sociedad y el Grupo.

7 La Sociedad pondrá a disposición de los Consejeros **una aplicación informática específica** para facilitar el desempeño de sus funciones y sus facultades de información, así como el acceso a los materiales de formación. Dicha aplicación será administrada por el Secretario

ARTÍCULO 32. AUXILIO DE EXPERTOS Y ASESORAMIENTO AL CONSEJO

1 Se regula *ex novo* la posibilidad de que el Consejero o las Comisiones soliciten la contratación, con cargo a la Sociedad, de asesores externos legales, contables, técnicos, financieros, comerciales u otros expertos, sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad y a un coste razonable. La solicitud de contratación se canalizará **a través del Secretario**, quien podrá supeditarla a la autorización previa del Consejo, y **podrá ser denegada cuando concurren causas que así lo justifiquen**, tales como que dicha asistencia pueda ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad, o que pueda suponer un riesgo para la confidencialidad de la información.

2 En el supuesto de que la solicitud de auxilio de expertos fuere efectuada por cualquiera de las Comisiones, sólo podrá ser denegada por mayoría los miembros del Consejo.



10.

Capítulo X. Obligaciones de los Consejeros

ARTÍCULO 33. OBLIGACIONES GENERALES

1 Importante cambio en el fin que deben perseguir los consejeros. En el reglamento anterior “..hacer máximo, de forma sostenida, el valor económico de la empresa”, ahora se dice **maximizar su valor en beneficio de los accionistas**, persiguiendo y defendiendo en todo momento el interés social (creación de **valor sostenible** a largo plazo y **tomando en consideración los demás grupos de interés relacionados con su actividad empresarial y su realidad institucional**).

2 **Obligaciones nuevas** no contempladas expresamente en el Reglamento anterior: Obrar de buena fe (LSC), subordinar su interés particular al interés de la empresa (LSC), tener la dedicación adecuada (LSC) y adoptar las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Sociedad (LSC), no utilizar el nombre de la sociedad o invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas (LSC), investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo; oponerse a los acuerdos contrarios a la ley o al interés social y solicitar la constancia en acta de su oposición.

3 En el caso concreto de **consejeros ejecutivos**, se explicita que su prestación de servicios se realizará siempre en **régimen de exclusividad y plena dedicación**, de tal modo que durante la vigencia de su cargo y salvo que concorra el consentimiento expreso del Consejo no podrán prestar servicios, por cuenta propia o ajena, de forma directa o indirecta a terceros, concurrentes o no, que sean ajenos a la Sociedad o al Grupo.

ARTÍCULO 34. DEBER DE CONFIDENCIALIDAD

- 1** El Consejero guardará secreto respecto de las **deliberaciones y acuerdos** del Consejo, de la Comisión Ejecutiva y de las comisiones, así como expresamente de las **presentaciones y planes** (además de sobre informaciones, datos e informes que prevé el reglamento anterior y LSC).
- 2** A la obligación de no divulgar (reglamento anterior) se añade la de **no facilitar el acceso a la información, ni utilizarla** en beneficio propio, del accionista a quien represente o de cualquier otro tercero.
- 3** Se elimina la referencia del Reglamento anterior al consejero persona jurídica.

ARTÍCULO 35. OBLIGACIÓN DE NO COMPETENCIA

1 Se regula *ex novo* que, salvo autorización del Consejo previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, que el Consejero **no podrá ser administrador o directivo ni prestar servicios a otra compañía o entidad que tenga un objeto social total o parcialmente igual, análogo o complementario** del género de actividad que constituya el objeto social de la Sociedad o de las sociedades controladas por la misma, ni ejercer por cuenta propia dicha actividad. El Consejo puede otorgar dicha **dispensa** si entiende que no existe un conflicto de intereses que ponga en riesgo los intereses sociales. En el reglamento anterior el Consejero solo debía informar.

La dispensa de la obligación de no competencia solo podrá acordarse en el caso de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. Excepcionalmente esta se concederá, si así lo exigiera la ley, por la Junta General de Accionistas (en caso de riesgo relevante).

ARTÍCULO 36. CONFLICTOS DE INTERÉS

- 1 Se establecen ex novo las reglas que regulan esta situación.** En el reglamento anterior solo había obligación de informar a la CNR de su existencia, y de cumplir el Reglamento Interno de Conducta.
- 2** Los Consejeros deberán adoptar las medidas necesarias para **evitar incurrir en situaciones de conflicto de interés** (LSC) (cuando los intereses del Consejero, sean por cuenta propia o ajena, entren en colisión, de forma directa o indirecta, con el interés de la Sociedad o de las sociedades integradas en el Grupo). Existirá interés del Consejero cuando el asunto le afecte a él o a una persona vinculada con él (se definen, son en general parientes y sociedades) y, en el caso de un consejero dominical, además, al accionista o accionistas que representa o a personas relacionadas directa o indirectamente con aquellos.
- 3** En caso de existir, los conflictos de interés deben ser comunicados al Consejo (LSC) a través del Secretario, quien remitirá a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones la descripción de la situación que da lugar al conflicto de interés, la cual debe cumplir determinados requisitos, como indicar las condiciones económicas de la operación. **La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tomará conocimiento y propondrá al Consejo las medidas que deban adoptarse.**
- 4** **Cualquier duda sobre si el Consejero podría encontrarse o no en un supuesto de conflicto de interés, deberá ser trasladada al Secretario,** debiendo el Consejero abstenerse de realizar cualquier actuación hasta que la duda sea resuelta.
- 5** El Secretario del Consejo de Administración elaborará un **registro de los conflictos de interés** comunicados por los Consejeros, que estará constantemente actualizado y con suficiente detalle.
- 6** Si se trata de una situación de conflicto **estructural y permanente** se entenderá que el Consejero ha dejado de tener la idoneidad requerida para el ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 37. USO DE ACTIVOS SOCIALES

- 1 Se incluye la prohibición de que el Consejero haga uso de los activos de la Sociedad con fines privados (LSC) o se valga de su posición en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial (LSC), a no ser que haya satisfecho una contraprestación de mercado y se trate de un servicio estandarizado. Excepcionalmente, el Consejo, previo informe de la CNR, podrá dispensar de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en tal caso la ventaja patrimonial será considerada retribución en especie y deberá adecuarse a la política de remuneraciones de los Consejeros.

ARTÍCULO 40. TRANSACCIONES CON ACCIONISTAS SIGNIFICATIVOS

- 1 El Consejo deberá conocer cualquier transacción de la Sociedad con un accionista significativo, previo informe de la Comisión de Auditoría.
- 2 El Consejo y la Comisión de Auditoría, en la emisión de su informe, valorarán la operación desde el punto de vista de las condiciones del mercado y bajo la perspectiva del principio de igualdad de trato de los accionistas.

ARTÍCULO 41. DEBERES DE INFORMACIÓN

1 Se regulan los deberes de información del consejero, que, **debe comunicar, a través del Secretario, cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como Consejero de la Sociedad.**

En particular, las participaciones o intereses (a través de acuerdos o instrumentos de cualquier tipo, en el reglamento anterior se decía solo acciones) en sociedades con el mismo, análogo o complementario género de actividad de la Sociedad, así como la realización, por cuenta propia o ajena, de cualquier género de actividad análogo o complementario.

Asimismo los puestos que desempeñe y la actividad que realice en otras compañías o entidades en cada momento, restantes obligaciones profesionales, cambios significativos en su situación profesional que afecten a la condición en cuya virtud hubiera sido designado Consejero, y procedimientos que se incoen contra él/ella que pudieran incidir en la reputación de la Sociedad.



11.

Capítulo XI. Información y relaciones del Consejo

ARTÍCULO 44. RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS

1 El reglamento anterior solo se remitía en este punto a lo que dispusieran los Estatutos Sociales y a la legislación vigente. **Se regulan expresamente las obligaciones del Consejo a este respecto:**

- Promover la información continua y adecuada de sus accionistas, el contacto permanente con ellos y su involucración en la vida social, estableciendo cauces de participación adecuados para conocer sus propuestas.
- El Consejo deberá promover la máxima participación de los accionistas en la Junta General y facilitar que la Junta General ejerza efectivamente sus funciones.
- En sus relaciones con los accionistas, el Consejo garantizará la aplicación del principio de igualdad de trato de los accionistas que se encuentren en la misma posición.

ARTÍCULO 45. RELACIONES CON LOS MERCADOS DE VALORES

1 El reglamento anterior solo se remitía en este punto a los Estatutos Sociales y a la Ley del Mercado de Valores. **Se regulan expresamente las obligaciones del Consejo a este respecto:**

- Velar por el exacto cumplimiento de las obligaciones de información a los mercados según la ley
- Cuidar que la información financiera que ponga a disposición de los mercados, se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con las que se elaboran las cuentas anuales y con la misma fiabilidad que éstas.
- Informar al público de manera inmediata sobre las comunicaciones de información privilegiada y de otra información relevante, los cambios en la estructura de propiedad de la Sociedad, tales como variaciones en las participaciones significativas directas o indirectas que superen los umbrales determinados legalmente y pactos para sociales de los que haya tenido conocimiento, los cambios en la composición, en las reglas de organización y funcionamiento del Consejo y de sus comisiones o en las funciones y cargos de cada consejero dentro de la Sociedad, así como cualquier otra modificación relevante de las reglas de gobierno de la Sociedad.
- El Consejo evitará que su conducta pueda influir en la libre formación de precios de los valores emitidos por la Sociedad.

ARTÍCULO 46. RELACIONES CON LOS AUDITORES DE CUENTAS

1 El reglamento anterior solo se decía que se encauzarán a través de la Comisión de Auditoría. **Se regulan expresamente las obligaciones del Consejo a este respecto:**

- Establecer una relación de carácter objetivo, profesional y continuo con los auditores respetando al máximo su independencia, canalizándola a través de la Comisión de Auditoría.
- Reunirse con ellos al menos una vez al año para recibir información sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos.
- Informar públicamente de los honorarios que se les han satisfecho tanto por servicios de auditoría como por los servicios distintos.
- Procurar formular las cuentas anuales de manera tal que no haya lugar a salvedades

ARTÍCULO 47. RELACIONES CON LOS MIEMBROS DE LA ALTA DIRECCIÓN

1 En el Reglamento anterior no se contemplan expresamente.

Se establece que la relaciones de los Consejeros con la Alta Dirección **se canalizarán necesariamente a través del Presidente, del Consejero Delegado o del Secretario.**

